REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14** **Fecha:** 23/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00204**	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE AGUACHICA - CESAR	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.	22/02/2022	
20001 33 33 007 **2021 00261**	Acciones de Cumplimiento	DIANA SARMIENTO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR	Auto Concede Impugnación De Tutela Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho. En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.	22/02/2022	
20001 33 33 007 **2022 00008**	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	Auto niega medidas cautelares Negar la solicitud de medida cautelar presentada por FRAYD SEGURA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	22/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00204-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2752fbbcdc0cd915e18a006bc277b93a13b8fe75355e63145d5e92b47adf503**
Documento generado en 21/02/2022 08:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SARMIENTO
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00261-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho. En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc004b328fb4bd064935a97cb96be804b72c1416e9966dadd95237a26e2f5e6**
Documento generado en 21/02/2022 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22)) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00008-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte demandante, quien pretende la instalación de unos reductores de velocidad frente al Centro Educativo Mis Primeras Letras del municipio de Aguachica -Cesar.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

Para fundamentar la anterior solicitud, la parte demandante indica que es una obligación legal de que se debe instaurar la debida señalización al frente de los colegios, con el fin de proteger los derechos de nuestros, niños, niñas y adolescentes.

Comenta que en la actualidad se está causando un daño a la población estudiantil y que no podemos ser pasivos y esperar que puede acontecer un accidente para tomar las medidas necesarias, pertinentes y conducentes, ya que todos debemos cuidar el erario, y que no es justo que por falta de señalización y ante evidentes peligros sea el municipio o el IMTTA responsable por daños y perjuicios.

III.- CONSIDERACIONES.-

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 es el siguiente:

> *"Art. 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*

Con miras a cumplir la finalidad de la acción popular, la citada ley estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

Artículo 17, Inciso 3°:

“Art. 17. Facilidades para promover las acciones populares. […]

En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

Artículo 25:

“Art., 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Artículo 26:

“Art. 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida

que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

> *"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231 ib. determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos*; *(iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública*. (subrayas y cursiva fuera de texto).

3.2. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende que se dé la orden de instalación de reductores de velocidad frente a una institución educativa del municipio de Aguachica – Cesar.

Fundamenta su petición en que la falta de señalización en la vía y la falta de los reductores solicitados, puede causar un eventual accidente de tránsito en el que además se podrían ver involucrados los menores que estudian en el centro educativo Mis Primeras Letras.

Así las cosas y para analizar el caso sub examine, es deber del Despacho retomar lo que respecta a las medidas cautelares en los procesos de acciones populares, recordando que desde la generalidad, las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de *"justicia o tutela cautelar"*, que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.[1]

[1] Teresa ARMENTA Deu, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 512.

La doctrina en cita agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la 'variabilidad' atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente "previa" (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso. El decreto particular de la medida puede consistir, según la misma disposición:

> *"- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan acusado o lo sigan ocasionando;*
>
> *- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
>
> *- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas;*
>
> *- Ordenar con cargo al Fondo para al Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y*
>
> *- Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra, o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

En esta etapa del proceso se observa, que el Despacho no tiene elementos de juicio para concluir que efectivamente exista la conducta potencialmente perjudicial o dañina y que esta sea consecuencia de la omisión de los demandados, pues a pesar de que la parte actora allegó unas fotografías no se logra establecer de ellas, y por sí solas, que exista un peligro inminente, grave, urgente e impostergable, máxime cuando de los mismos registros fotográficos se advierte que la zona está demarcada como escolar, lo que exige a los conductores en atención a las normas de tránsito reducir los límites de velocidad en aras de garantizar la seguridad de los escolares.

Por lo tanto, se concuerda con el Ministerio Público, en el sentido de que se debe negar la medida cautelar, toda vez que los hechos de inminencia al daño o de causación actual de daño no se demostraron, entonces de la sustentación formulada por la parte demandante y luego de revisadas las pruebas allegadas, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión a los derechos colectivos que se invoca en la demanda y en la solicitud

de medidas cautelares, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando solo sus argumentos y que en este momento procesal, no son suficientes los elementos probatorios para determinar la viabilidad de la medida cautelar.

Por lo anterior, se advierte que, ante los argumentos expuestos se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar si en el caso concreto se vulneran o no derechos colectivos, lo cual no es susceptible de analizar en esta oportunidad procesal. Así las cosas, este Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar presentada por FRAYD SEGURA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb8397c3d5e78710965f90128c66c9552e8ea4ae3332c57e1c7b1560dc790d**

Documento generado en 21/02/2022 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica